



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-670/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ EDUARDO
VERÁSTEGUI CÓRDOBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y ÉDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2023, promovido por José Eduardo Verástegui Córdoba (*en adelante: parte actora*), para controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CG del INE*), la omisión y dilación de resolución de la solicitud de diversas acciones derivadas del malfuncionamiento de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: que son **parcialmente fundados** los agravios

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-670/2023

de la parte actora y se ordenar al CG del INE que, **de inmediato**, notifique el acuerdo INE/CG685/2023.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo INE/CG443/2023. El veinte de julio, el CG del INE aprobó el acuerdo “[...] POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.”²

II. Expedición de constancia de aspirante. El ocho de septiembre, el CG del INE expidió a la parte actora, la constancia de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, para el Proceso Electoral Federal (*en adelante: PEF*) 2023-2024³.

III. Respaldo a la aspiración de candidatura de la parte actora. Mediante testimonio certificado de la escritura pública número 34,125, de nueve de octubre, expedido por el Notario Público número 24 de la Ciudad de México, Ferdinard Isaac Recio López acreditó la representación legal de Movimiento Político

² Material disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/CGex202307-20-ap-22.pdf> Consulta realizada el 6 de diciembre de 2023.

³ *Cfr.*: “Manifestaciones de intención de personas interesadas en postularse como candidatura independiente a Presidencia PEF 2023-2024”. Material disponible en: <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/> Consulta realizada el 6 de diciembre de 2023.



Restaurador de México, A.C., la cual respalda a la parte actora como aspirante a candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el PEF 2023-2024⁴.

IV. *Solicitud.* El veintiocho de noviembre, la representación legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, un escrito mediante el que realizó una consulta y solicitud relacionadas con “*una serie de inconsistencias graves y sistemáticas que se han venido presentando por parte del aplicativo móvil que para este proceso electoral federal 2023-2024 ha habilitado este mismo Instituto.*”

V. *Demanda Federal.* El seis de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para controvertir la omisión del CG del INE, de dar respuesta a la solicitud antes señalada.

VI. *Registro, turno y requerimiento.* En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SUP-JDC-670/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, en dicho proveído se determinó requerir al CG del INE para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

⁴ *Cfr.: Antecedente VX*, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR DIVERSOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”, identificado con la clave INE/CG624/2023, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/156885/CGor202311-22-ap-17.pdf> Consulta realizada el 6 de diciembre de 2023.

VII. Radicación. El trece de diciembre, la Magistrada Instructora, entre otras medidas, ordenó radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-670/2023; y, asimismo, tener a la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, así como rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de la ciudadanía y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, para controvertir actos relacionados con la aplicación móvil i para recabar el apoyo de la ciudadanía⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



I. Requisitos formales. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁶, en atención a que: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto (omisión) impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En su escrito de demanda, la parte actora señala que controvierte la supuesta omisión y dilación de dictar resolución a una solicitud de diversas acciones derivadas del malfuncionamiento de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”, presentada por la persona representante legal de la Movimiento Político Restaurador de México, A.C., la cual respalda a la parte actora como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el PEF 2023-2024.

Al respecto, es de considerarse que la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7,

⁶ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

SUP-JDC-670/2023

párrafo 1⁷, y 8⁸ de la LGSMIME, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de *tracto sucesivo*.

Es de mencionar que la Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2011, con rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”⁹

Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina, fue presentada oportunamente.

Sin que pase inadvertido, que la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante la Sala Superior y no ante el CG del INE, sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2013¹⁰,

⁷ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁸ “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁹ *Cfr.*: Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁰ Criterio que se consulta en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55, bajo el título: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU



es dable considerar que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, la demanda se promovió en forma, debido a que se recibió por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuentan con legitimación para presentar el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b¹¹), de la LGSMIME, toda vez que comparece por su propio derecho, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, como se reconoce en el informe circunstanciado rendido por la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

Derivado de lo anterior, se considera que la parte actora cuentan con interés jurídico para impugnar la omisión de dar respuesta una consulta y solicitud relacionada con la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, presentada por la representación legal de una asociación ciudadana que respalda su aspiración, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹².

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la omisión atribuida al CG del

PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”

¹¹ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [...] **b)** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. [...]”

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-JDC-670/2023

INE que se impugna, no procede algún medio de defensa previo por el que se pueda ordenar la emisión de alguna respuesta.

Por lo tanto, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formulan las partes actoras.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹³ se advierte que la pretensión última de la parte actora¹⁴ es que el CG del INE emita una respuesta a la consulta y solicitud presentada por la representación legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la causa de pedir se funda en que la omisión que se controvierte constituye una violación al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 del Pacto Federal.

Por cuestión de método, para el estudio de fondo de los planteamientos formulados en el escrito de demanda, en primer lugar, se hará referencia a una síntesis de los *conceptos de agravio* que se invocan y, posteriormente, se expondrán las razones y los fundamentos que apoyen la *decisión* que se adopte.

¹³ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



CUARTA. Estudio de fondo

I. Síntesis de los conceptos de agravio

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- El INE ha retardado atender la denuncia presentada contra las fallas que suceden al momento de operar la aplicación para recabar apoyo ciudadano, para lo cual, se ofrecieron más de 120 pruebas técnicas entre elementos fotográficos y de videograbación, entre las que destacan: **1.** Inconvenientes o inconsistencias de firmas; **2.** Errores en la autenticación de los usuarios; **3.** Falla en envío de evidencia; **4.** No reconocimiento del código QR de la credencial para votar; **5.** No captura la foto viva; y **6.** Inoperancia de la Aplicación Móvil con el sistema operativo iOS17.
- Como consecuencia de las fallas de la aplicación, se solicitó al INE diera respuesta a cinco consultas y atendiera dos solicitudes.
- El INE ha retardado la atención de la denuncia presentada contra las fallas que presenta la aplicación.
- La expeditéz en la resolución -como elemento del derecho fundamental de acceso a la justicia- debió ser prioritaria para el INE, actuando de manera diligente y eliminando cualquier traba innecesaria para el dictado de resoluciones.
- No debe pasar desapercibido que el presente medio de impugnación se encuentra estrictamente relacionado con el PEF 2023-2024 por virtud del cual elegirá la Presidencia de la

SUP-JDC-670/2023

República y, si bien es hasta cierto punto entendible la carga de trabajo con la que cuenta el INE por el proceso electoral, no menos cierto es que han transcurrido plazos muy por encima de los plazos razonables para el dictado de sus resoluciones.

- Por lo anterior, considerando que la etapa para recabar apoyo ciudadano concluye -en principio- el 6 de enero de 2023, es que resulta sumamente apremiante que el INE responda nuestras denuncias respecto a las fallas que presenta la aplicación, por lo que se solicita se ordene al INE atender la denuncia y responder las consultas y solicitudes presentadas desde el pasado 28 de noviembre de 2023.

II. Decisión

1. Anotaciones previas

Para poner en contexto la presente decisión, de manera preliminar, cabe señalar lo siguiente:

a) Presentación de escrito de consultas y peticiones. El veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Pates Común del INE, un escrito suscrito por la persona representante legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C., dirigido a las consejerías integrantes del CG del INE, en el cual, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

“[...]”

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y demás correlativos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con el debido respeto comparezco a efecto de formular consulta, así como a ejercer mi derecho de petición, respecto al proceso de obtención del apoyo ciudadano, a partir de una serie de inconsistencias graves y sistemáticas que se han venido presentando por



parte del aplicativo móvil que para este proceso electoral federal 2023-2024 ha habilitado este Instituto.

[...]

Así pues, ante el contexto de este panorama, es que hoy de manera respetuosa nos dirigimos ante este Consejo General para plantear las siguientes interrogantes, así como para formular dos solicitudes específicas que, a nuestro juicio, permitiría maximizar el derecho de nuestro aspirante Eduardo Verástegui Córdoba a recabar apoyos ciudadanos en condiciones de certeza, legalidad y debida oportunidad, así como el derecho de la ciudadanía que así decida hacerlo. A saber:

III. CONSULTA

1. Considerando las constantes fallas de la aplicación, ¿cuál es la validez de los formatos físicos que se están recabando por nuestros auxiliares para que, en su oportunidad, puedan ser presentados como evidencia y respaldo de los apoyos ciudadanos recabados en la aplicación móvil durante el desahogo de la garantía de audiencia prevista para esta etapa por parte del Instituto?
2. Considerando las constantes fallas de la aplicación ¿cuál es la validez de los apoyos ciudadanos que están recabando nuestros auxiliares mediante los formatos físicos que habilitó el INE, ante aquellos supuestos y casos en que la aplicación móvil no les permite recolectar y finalizar el procedimiento para la recolección del mismo?
3. En sintonía con la anterior interrogante, ¿de qué otra forma, además de la firma y leyenda autógrafa que asientan las y los ciudadanos que han brindado su apoyo ciudadano a la aspiración de Eduardo Verástegui Córdoba, se puede dotar de validez a los formatos físicos en aquellas localidades que no se encuentran contempladas dentro del régimen de excepción? Máxime, que una de estas inconsistencias se presenta, justamente, en la etapa de captura de la fotografía viva. ¿Bastaría con un video en donde se observe a la persona que brinda su apoyo llenando el formato físico correspondiente?
4. ¿Qué día ha sido lanzada o prevé lanzar este Instituto la actualización de la aplicación móvil para que pueda ser instalada, operada y utilizada en dispositivos móviles de la marca APPLE, compatible con su nuevo sistema operativo denominado iOS-172?
5. ¿Con qué otro tipo de mecanismos o alternativas cuenta este Instituto para poder recolectar los apoyos ciudadanos que se encuentran cargados en los dispositivos móviles de nuestros auxiliares, pero que por fallas en la aplicación móvil no se ha permitido enviar a través de redes de internet WiFi?; asimismo, ¿es posible que nuestros auxiliares puedan acudir personalmente las Juntas Locales o Distritales de este Instituto, o incluso a sus oficinas centrales, para que sea el propio personal del INE quien proceda a recolectar dichos apoyos o, en su defecto, levantar el acta circunstanciada correspondiente de su imposibilidad?

SUP-JDC-670/2023

Por último, por cuanto hace a las solicitudes de modificación a los Lineamiento y términos de la Convocatoria emitida por este Instituto para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral federal 2023-2024, deseamos realizar las siguientes:

IV. Peticiones

1. Someter a la amable consideración de este Consejo General que ante la presentación continua, constante, general y sistemática de estas fallas que se han estado presentando con el uso de la aplicación móvil, se habilite la recolección de apoyos de la ciudadanía en todo el territorio nacional mediante el uso de los dos mecanismos implementados por este propio Instituto. Esto es, que se permita a las y los aspirantes a una candidatura independiente para el proceso electoral federal 2023-2024 que sus apoyos ciudadanos puedan ser recabados, de manera indistinta, a través de la aplicación móvil - cuando esta así lo permita- o, en su defecto **-derivado de alguna irregularidad presentada en la misma-, se pueda recolectar el apoyo ciudadano mediante el formato físico que también implementó el INE.** Esto, en términos similares a lo autorizado por la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, en tanto que se debe privilegiar y potencializar el uso y goce de derechos fundamentales como son el derecho al voto, en su vertiente pasiva como activa, y respecto de esta última vertiente, en su modalidad de poder brindar el respaldo y apoyo a una persona física para que pueda obtener una candidatura independiente a un cargo de elección popular.

Petición que evidentemente requeriría la aprobación de una adenda a los Lineamientos, Convocatoria y demás instrumentos jurídicos, en los que el Instituto podrá indicarnos qué otro tipo de elementos de convicción puedan ser requeridos para dotar de plena validez y legitimidad dichos formatos físicos.

2. Por otro lado, atendiendo a las dificultades, obstáculos e inconsistencias que ha venido presentando la aplicación móvil para la recolección del apoyo ciudadano en los términos que se han descrito, narrado y probado a lo largo del presente escrito, **se apruebe la ampliación del periodo de recolección de firmas de apoyo ciudadano para aspirantes a la candidatura independiente por la Presidencia de la República hasta el día 18 de enero de 2024, fecha en la que por mandato de la Sala Superior del TEPJF, se determinó recorrer también el término de las precampañas federales.** Según fue aprobado por este Instituto en su acuerdo INE/CG563/2023, publicado el pasado 20 de octubre en el DOF.

[...]"

b) Informe circunstanciado



Al rendir su informe circunstanciado, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE expone, entre otras manifestaciones, las siguientes:

“[...]el pasado 28 de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por Ferdinard Isaac Recio López, representante legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C., y el aspirante a candidatura independiente José Eduardo Verástegui Córdoba, mediante el cual solicita lo siguiente:

[...]

III. CONSULTA

[...]

Mismo que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, en el ámbito de atribuciones, presentara un proyecto de respuesta. En tal sentido, dicha Dirección, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04407/2021 (sic), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos j) y o) de la LGIPE, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) los insumos necesarios para la elaboración del acuerdo del Consejo General que dará respuesta a la consulta en cita.

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 54 de la LGIPE, en relación con el artículo 45, inciso o), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024” **las diversas incidencias en la aplicación móvil** señaladas en el documento y el respectivo anexo, así como la pregunta número cuatro, son asuntos que corresponden a las atribuciones de la DERFE.

En atención a lo solicitado por la DEPPP, mediante escrito la DERFE dio atención a los cuestionamientos realizados por Ferdinard Isaac Recio López, Representante Legal del **Movimiento Político Restaurador de México, A.C.**, en donde hace referencia a supuestas intermitencias e inconsistencias relacionadas con el uso de la Aplicación Móvil para la captación de Apoyo Ciudadano, por parte del **C. Eduardo Verástegui Córdoba**, aspirante a candidato Independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, si bien, al momento de rendir el presente informe, aún está pendiente la atención a la consulta del actor del medio de impugnación que nos ocupa, dado que las consultas del aspirante versan

SUP-JDC-670/2023

sobre **cuestiones técnicas en relación con el funcionamiento de la APP**, a partir de los insumos enviados por la DERFE, la DEPPP se encuentra elaborando el proyecto de Acuerdo del Consejo General que será sometido a su consideración en la próxima sesión que celebre, por lo que el Instituto se encuentra realizando las acciones tendentes para emitir la respuesta conforme a lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada.

En consecuencia, ante la inexistencia de las alegaciones del enjuiciante y la correcta actuación que está llevando a cabo esta autoridad electoral en el asunto que nos ocupa, se solicita a esa H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sean desestimadas las alegaciones de los promoventes respecto del actuar de este Instituto.

Por lo anteriormente informado a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

ÚNICO. Se tenga por rendido el informe circunstanciado de este Instituto.”

2. Análisis del caso

Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe resaltar que, en el informe circunstanciado, se señaló que a la fecha en que se rindió, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encontraba “elaborando el proyecto de Acuerdo del Consejo General que será sometido a su consideración en la próxima sesión que celebre”.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para la Sala Superior, que en sesión ordinaria celebrada el pasado viernes quince de diciembre, el CG del INE aprobó, por votación unánime, el acuerdo “POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DEL TRECE Y VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ EDUARDO VERÁSTEGUI CÓRDOBA ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL USO



DE ESPACIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDADES PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA, ASÍ COMO RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA APLICACIÓN MÓVIL”, identificado con la clave INE/CG685/2023¹⁵.

En este sentido, queda de manifiesto que, al momento en que se dicta la presente determinación, el CG del INE, ya ha dado una respuesta a la solicitud presentada en veintiocho de noviembre por la representación legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C.

No obstante, de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no obra constancia con la que se advierta que el acuerdo INE/CG685/2023, ya ha sido notificado a la parte actora.

En vista de lo anterior, se estima que asiste la razón a la parte actora, ya que si bien, en el presente caso, la autoridad señalada como responsable ya ha emitido una respuesta a la solicitud presentada el veintiocho de noviembre, lo cierto es que no existen constancias que pongan de manifiesto que la decisión contenida en el acuerdo INE/CG685/2023, ya ha sido notificada a la parte actora.

QUINTA. Efectos

Al hacerse calificado como **parcialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que **de inmediato**, notifique a la parte actora el acuerdo identificado con la clave INE/CG685/2023.

¹⁵ Documento que se consulta y se tiene a la vista en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161908/CGor202312-15-ap-28.pdf> Consulta realizada el 19 de diciembre de 2023.

SUP-JDC-670/2023

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, una vez realizado lo antes ordenado y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe sobre el cumplimiento, para lo cual, deberá acompañar la documentación que sostenga su dicho.

No pasa por alto que en el presente caso, hasta el momento en que se resuelve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó un actuar indiferente en torno al debido seguimiento de la controversia derivada de la omisión de responder la consulta planteada por la parte actora, ya que después de la presentación del medio de impugnación y antes del dictado de la presente sentencia, dictó el acuerdo INE/CG685/2023, sin haberlo informado debidamente ni acompañar las constancias relacionadas con dicha determinación y su notificación.

En vista de lo anterior, se exhorta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en lo subsecuente, en los casos en que las partes justiciables controviertan una presunta omisión de pronunciarse respecto de solicitudes, consultas, peticiones o cualquier otro análoga, remita de manera inmediata a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias atinentes surgidas con posterioridad a la presentación de la demanda, sobre todo, cuando en el ejercicio de sus funciones, emita una respuesta a los planteamientos que se le hubieran formulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:



UNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, **de inmediato**, notifique a la parte actora el acuerdo identificado con la clave INE/CG685/2023.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que formula un voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-670/2023

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹⁶ 670/2023¹⁷

Con el debido respeto a la magistrada y magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, emito el presente voto concurrente, toda vez que, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada respecto a ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁸ que notifique a la parte actora el Acuerdo INE/CG685/2023 a través del cual la responsable dio respuesta a la solicitud originalmente presentada, me aparto de las consideraciones en las que se sostiene que el agravio relativo a la omisión de dar respuesta resulta **parcialmente fundado**, porque desde mi perspectiva, este debió declararse **infundado** y, en consecuencia, inexistente la omisión alegada.

El presente voto concurrente lo sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

El pasado ocho de septiembre, el Consejo General del INE expidió al actor la constancia de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2023-2024. Asimismo, en testimonio Notarial el ciudadano Ferdinand Isaac Recio López acreditó la representación legal de “Movimiento Político Restaurador de México, A.C.” que respalda al actor en su aspiración.

Así, el pasado veintiocho de noviembre, la representación legal de la Asociación ya mencionada presentó ante el INE, un escrito mediante el cual realizó una consulta y solicitud relacionadas con supuestas inconsistencias graves y sistemáticas presentadas en la aplicación móvil habilitado por la

¹⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Mérida Díaz Vizcarra y Juan Solís Castro.

¹⁸ En adelante, Consejo General del INE.



autoridad administrativa electoral para este proceso electoral federal 2023-2024.

Derivado de ello, el seis de diciembre, el aspirante a candidato independiente José Eduardo Verastegui Córdoba presentó de manera directa ante esta Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud de veintiocho de noviembre, referida en el párrafo anterior. En esa misma fecha, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley.

Al rendir el informe circunstanciado, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE expuso, esencialmente que, en virtud de que la materia de consulta planteada por la parte actora versaba sobre cuestiones técnicas en relación con el funcionamiento de la aplicación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encontraba elaborando el proyecto de Acuerdo del Consejo General que sería sometido a consideración en la próxima sesión del Consejo General; por lo que argumentó la inexistencia de las alegaciones del enjuiciante.

II. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia aprobada, se consideró que resultaban parcialmente fundados los agravios de la parte actora, a partir de sostener como un hecho notorio que el pasado quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó por votación unánime, el Acuerdo INE/CG685/2023, por el que se da respuesta a los escritos de trece y veintiocho de noviembre presentados por el ahora actor, relacionados con el uso de espacios públicos en actividades para recabar el apoyo de la ciudadanía, así como respecto al funcionamiento de la aplicación móvil.

Con base en lo anterior, se expuso que al momento de emitir la sentencia la responsable ya había dado una respuesta a la solicitud presentada el veintiocho de noviembre por la representación legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C., sin embargo, se argumentó que no existía constancia de que se hubiese notificado el Acuerdo INE/CG685/2023 a la parte actora.

SUP-JDC-670/2023

Por tanto, se concluyó que le asistía la razón a la parte actora, toda vez que, si bien la responsable ya había emitido una respuesta a la solicitud planteado, no existía constancia de que esta se hubiese notificado al actor; de ahí que, como efecto y resolutive se ordenó al Consejo General del INE, que de inmediato notifique a la parte actora el Acuerdo ya referido.

III. Razones del disenso.

Como lo adelanté, si bien comparto la decisión respecto a ordenar que la responsable notifique al promovente el Acuerdo INE/CG685/2023 mediante el cual dio respuesta a la solicitud originalmente planteada; difiero de las consideraciones que sustentan dicha conclusión.

De manera específica, no comparto la calificación que se hace del agravio como “parcialmente fundado”, ya que, desde mi perspectiva y tomando en cuenta los precedentes de esta Sala Superior¹⁹, debe calificarse como **infundado**, toda vez que el motivo de disenso argumentado por el promovente es la omisión de dar respuesta, de ahí que, si en el caso se expuso como hecho notorio que en la sesión celebrada el pasado quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG685/2023, en el que se la responsable da respuesta a la consulta y solicitud planteada por la parte ahora promovente; luego entonces es claro que la omisión alegada ha dejado de existir.

Ello es así, teniendo en cuenta que el argumento central del agravio expresado por el actor fue la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada ante la responsable, por lo que, si se atrajo al expediente como hecho notorio que el Consejo General del INE ya emitió una respuesta a dicha solicitud, es evidente que dicha circunstancia genera la inexistencia de la omisión planteada; ello, con independencia de verificar si ya se hubiese notificado al actor.

IV. Conclusión.

¹⁹ SUP-JDC-229/2023 Incidente de Incumplimiento.



Por las razones que he expuesto, es mi convicción que, la omisión alegada por el actor resulta inexistente, conforme al hecho notorio de que la responsable ya emitió una respuesta y, por tanto, el agravio resulte infundado. Por tal motivo, formulo el presente voto **concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

SUP-JDC-670/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-670/2023, RESPECTO DEL ESCRITO DE CONSULTA Y SOLICITUDES PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL MOVIMIENTO POLÍTICO RESTAURADOR DE MÉXICO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Respetuosamente, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría. Considero que el medio de impugnación debe desecharse por falta de interés jurídico y/o legítimo del ciudadano José Eduardo Verástegui Córdoba y, por ende, no cabe analizar el fondo de la omisión planteada por el actor, ya que el promovente no fue quien formuló al INE la consulta y solicitudes relacionadas con las supuestas inconsistencias de aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos para este proceso electoral federal 2023-2024, sino la asociación civil “Movimiento Político Restaurador de México”, quien es una persona distinta a quien promueve el presente juicio de la ciudadanía. En tal sentido, el actor pretende que se le tutele un derecho de petición que en ningún momento ejerció.

Para exponer las razones de mi postura, en primer lugar, haré una breve descripción de los antecedentes relevantes del caso; en segundo lugar, explicaré la propuesta de la sentencia aprobada por la mayoría, para, finalmente, exponer las razones por las cuales me posiciono en contra de la propuesta.

1. Antecedentes

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés²⁰ se presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral²¹, un escrito signado por Ferdinand Isaac Recio López, Representante Legal de “Movimiento Político Restaurador de México” A.C. en el cual realizó diversas consultas y solicitó la habilitación de la recolección de apoyos de la ciudadanía en todo el territorio nacional de manera indistinta a través de la APP o mediante cédula física, así como la ampliación del periodo para recabar dicho apoyo hasta el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Ante la omisión del INE de dar contestación al escrito presentado la asociación civil “Movimiento Político Restaurador de México”, el ciudadano José Eduardo

²⁰ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

²¹ En adelante “INE”.



Verástegui Córdoba presentó, por su propio derecho, un juicio para la protección de sus derechos político-electorales. Al respecto, sostuvo que la resolución al escrito debió ser prioritaria para el INE, considerando que la etapa para recabar apoyo ciudadano concluye el seis de enero del año dos mil veinticuatro. Y señaló que el retardo en dicha resolución lo siguiente:

- El INE retardó la atención a la denuncia presentada, por lo que se contraviene su garantía de acceso a la justicia;
- La expeditéz en la resolución, debió ser prioritaria para el INE;
- Considerando la etapa para recabar apoyo ciudadano concluye el seis de enero del año dos mil veinticuatro, resulta apremiante que el INE responda la denuncia.

2. Sentencia aprobada por la mayoría

2.1. Legitimación e interés jurídico

Por un lado, la sentencia reconoce la legitimación de José Eduardo Verastegui Córdoba para presentar el juicio de la ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que comparece por su propio derecho, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República. Por el otro, señala que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión de dar respuesta una consulta y solicitud relacionada con la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, presentada por la representación legal de una asociación ciudadana que respalda su aspiración, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²²

2.2. Fondo de la sentencia

En la sentencia se determinó que son parcialmente fundados los agravios formulados por José Eduardo Verastegui Córdoba pues, si bien el pasado quince de noviembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó por votación unánime

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

SUP-JDC-670/2023

el acuerdo²³ por el que se dio respuesta a la consulta y solicitud formulada por Movimiento Político Restaurador de México, A.C., en el expediente no obra constancia de que se le haya notificado el acuerdo antes referido a José Eduardo Verastegui Córdoba. De ahí que se califica como parcialmente fundado el agravio formulado por el actor y se ordena al Consejo General del INE que se le notifique el acuerdo de manera inmediata.

3. Razones de disenso

Es importante precisar que la litis del presente caso consiste en analizar la supuesta omisión de dar respuesta al ejercicio de petición. En ese sentido, no puedo compartir la sentencia que analiza el fondo de la omisión planteada porque considero que el ciudadano, actor en el presente juicio, carece de interés jurídico y/o legítimo para impugnar.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia ley. Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Al respecto, el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se actualiza cuando: 1) en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, 2) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación del daño, mediante una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, y 3) **lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**²⁴.

En ese sentido, se ha sustentado que, para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, ya que solamente de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de

²³ Identificado con la clave INE/CG685/2023.

²⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Al respecto, con relación a la naturaleza personal del juicio de la ciudadanía, esta Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para acreditar el interés jurídico la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, ya que la legislación aplicable no otorga a un particular la facultad de promover acciones tuitivas o de intereses difusos.

En ese sentido, a mi juicio, contrario a lo que se sustenta en la sentencia, el actor no cuenta con un interés jurídico y/o legítimo para controvertir la presunta omisión del INE de dar respuesta al escrito de veintiocho de noviembre pasado, presentado por la Asociación Civil Movimiento Restaurador de México, mediante el cual consultó y realizó solicitudes relacionadas con las supuestas inconsistencias de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos para este proceso electoral federal 2023-2024.

En efecto, del propio escrito de petición se advierte que la asociación civil realizó la consulta y peticiones a través de Ferdinand Isaac Recio López, quien se ostenta como el representante legal de dicha agrupación, sin que se advierta que José Eduardo Verástegui Córdoba – actor en el presente juicio – haya sido parte de dicha consulta. Incluso, del referido escrito, se advierte que la asociación civil de manera expresa señala que comparece a efecto de formular consulta y **ejercer su derecho de petición**. Por lo tanto, a mi juicio, no se sostiene que la Sala Superior se pronuncie sobre la vulneración a un derecho de petición que el promovente en ningún momento ejerció y que incorrectamente se dé un trato indistinto a la asociación civil y al ciudadano José Eduardo Verástegui Córdoba, como si se trataran de una y la misma persona.

Por ende, contrariamente a la sentencia aprobada por la mayoría, no se cumple el presupuesto procesal relativo a contar con interés jurídico, esto es, no se advierte una vulneración a su derecho de petición en relación con alguno de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y, en su caso, restituido mediante la vía del juicio de la ciudadanía. En todo caso, si existiera una vulneración al derecho de petición sería en relación con la asociación civil, y sería esta quien tendría que haber promovido el medio de impugnación correspondiente, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de verificar la existencia o no de la omisión que se reclama.

SUP-JDC-670/2023

Cabe precisar que sería una situación jurídica distinta que el actor combatiera la respuesta otorgada a la consulta y peticiones que efectuó la asociación civil, ya que, si esta se encuentra directamente relacionada con su derecho político-electoral de contender a un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente, esto sí podría repercutir en su esfera jurídica, como sucedió en la resolución del expediente SUP-JDC-643/2023.²⁵

En el citado juicio ciudadano, a diferencia del presente caso donde se tutela el derecho personalísimo de petición, se controvertió el acuerdo INE/CG624/2023, mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la solicitud de la asociación civil relativa a incorporar algunos municipios de Guerrero al régimen de excepción y negar los relativos a Baja California Sur y Sinaloa, y mediante la cual también se negó ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo cual evidentemente es susceptible de afectar los derechos político-electorales del actor, con independencia de que no fue quien formuló la petición de origen.

No pasa inadvertido que, aun cuando la asociación civil es quien formula directamente la consulta, el Consejo General del INE al dar la respuesta se refiere al actor como si él la hubiera planteado. No obstante, que la autoridad incorrectamente dé un trato indistinto a ambos, no se traduce en automático que el promovente contaba con interés jurídico y/o legítimo para controvertir la omisión reclamada, ya que lo relevante en el presente caso, es verificar quién ejerció el derecho de petición, para determinar quién puede resentir una afectación a la falta de respuesta.

En ese contexto, a mi juicio, en la sentencia se hace una indebida extrapolación al reconocer interés para impugnar a un sujeto diferente de quien ejerció el derecho de petición cuya omisión se reclama, so pretexto de que José Eduardo Verastegui Córdoba es un aspirante a una candidatura independiente, respaldada por la asociación civil ya referida.

Si el derecho de petición lo ejerció la asociación civil, resulta incorrecto que en la sentencia aprobada se proponga declarar parcialmente fundada la omisión en cuanto a que no existe constancia de que se haya notificado al actor la respuesta correspondiente, precisamente porque en ningún momento formuló consulta o

²⁵ Resuelto en sesión de 15 de diciembre de 2023.



petición alguna.

Por lo tanto, la autoridad responsable no tiene obligación alguna de comunicar el acuerdo que emitió el Consejo General del INE a un ciudadano que en ningún momento formuló consulta o petición alguna.

En igual sentido, se considera que el actor carece de interés legítimo en la medida en que su pretensión principal se dirige a defender el derecho de petición ejercido por una asociación civil que lo respalda. Es decir, no se advierte alguna vulneración a un derecho de grupo o colectivo que pudiera incidir en sus derechos político-electorales.

Por otra parte, tampoco se advierte del expediente en cuestión algún poder o constancia que pudiera acreditar que el promovente tiene facultades para actuar en representación de la asociación civil, máxime que de la lectura de la demanda se advierte que José Eduardo Verástegui Córdoba acude al juicio de la ciudadanía por su propio derecho.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que la verificación sobre el cumplimiento del presupuesto procesal consistente en interés o legitimación del promovente no implica limitar el estudio a un mero formalismo. En efecto, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución general establece que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Al respecto, la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en una ley adjetiva para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce –por sí misma– en una inobservancia del precepto constitucional al que se hace referencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional²⁶.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Segunda Sala; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 909, número de registro 2007621.

SUP-JDC-670/2023

Al exigir que la parte actora demuestre su legitimación activa para intentar la acción y el interés jurídico que le asiste, se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral, pues –para garantizar su viabilidad y evitar una saturación– la ley exige que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable. Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

De tal manera, si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado²⁷, **por lo que la obligación de los tribunales de garantizar el acceso a la justicia no constituye una justificación para obviar los requisitos procesales.**

Conclusión

Conforme a lo razonado, debió desecharse el presente juicio de la ciudadanía, al no actualizarse el interés jurídico y/o legítimo del promovente, ya que pretende que

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, § nota de pie n° 30, Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, § 99, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, § 156, Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, § 136, Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, § 143, Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, § 211.



se tutele un derecho de petición que no ejerció directamente sino una persona distinta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.